



VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

Radicado: 2019-00222
Demandante (s): ANA DOLORES REYES RODRIGUEZ, NIDIA JANETH ROJAS REYES, CLAUDIA PATRICIA ROJAS REYES y NELLY ROJAS REYES
Demandado (s): MARIA ELENA CALDERON RIVERA

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que del folio 150 al 160 del encuadernamiento hay una solicitud de suspensión del proceso suscrita por los apoderados judiciales y las partes; igualmente se informa que las solicitudes provienen de los correos electrónicos que figuran como cuentas email de los abogados en el SIRNA (sistema de información del registro nacional de abogados). Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de septiembre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para resolver la solicitud formulada el pasado 11 de septiembre (fls, por los 150 – 156) apoderados judiciales de las partes, y la suscrita en la fecha por las partes (fls, 157 – 160), a través de la cual pretenden la suspensión de este proceso; por lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. señala: [que] *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Obsérvese que la norma aludida refiere que las partes dentro de un proceso pueden solicitar la suspensión del mismo, antes de que se dicte sentencia.

En el caso *sub judice* se observa que los apoderados judiciales y las partes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, por lo cual teniendo en cuenta la procedencia de las solicitudes, se decretará la suspensión del presente proceso por el término referido que iniciará desde hoy, hasta el 14 de diciembre de 2020.

Sin embargo a lo anterior, como en el presente proceso mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl, 149) se había fijado la fecha del 15 de septiembre a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y que la suspensión que se decreta conlleva su aplazamiento, **se fija como nueva fecha para dicha vista pública la del nueve (9) de febrero de 2021 a partir**



VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

Radicado: 2019-00222
Demandante (s): ANA DOLORES REYES RODRIGUEZ, NIDIA JANETH ROJAS REYES, CLAUDIA PATRICIA ROJAS REYES y NELLY ROJAS REYES
Demandado (s): MARIA ELENA CALDERON RIVERA

de las 8:30 de la mañana, dentro de la cual, se reanuda el trámite del presente proceso y se surtirá la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANA DOLORES REYES RODRIGUEZ, NIDIA JANETH ROJAS REYES, CLAUDIA PATRICIA ROJAS REYES y NELLY ROJAS REYES** contra **MARIA ELENA CALDERON RIVERA** por el término de tres (3) meses, que iniciará desde la fecha hasta el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **FIJESE** como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, dentro del presente proceso la del **nueve (9) de febrero de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, dentro de la cual se reanuda el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

Radicado: 2019-00222
Demandante (s): ANA DOLORES REYES RODRIGUEZ, NIDIA JANETH ROJAS REYES, CLAUDIA PATRICIA ROJAS REYES y NELLY ROJAS REYES
Demandado (s): MARIA ELENA CALDERON RIVERA

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5102114282e41401076bbf3ad90cf7c5e5bcedb0dbf141fa69b3fc37525d13f

Documento generado en 14/09/2020 05:11:46 p.m.